En esta resolución se han ocultado las menciones a la población afectada para dar cumplimiento al arte. 17.2 de la Ley 32/2010, dado que en caso de revelar el nombre de la población afectada, podrían identificarse también las personas físicas afectadas.

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 286/2022, referente al Ayuntamiento (...)

Antecedentes

1. E n fecha 2/08/2022, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba una denuncia contra el Ayuntamiento (...) con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales , en concreto, por la revelación a una tercera persona vinculada al Bar (...) de sus datos personales (en concreto, su teléfono móvil).

La persona denunciante exponía lo siguiente:

1.1. Que el día 11/04/2022, tramitó una solicitud de acceso a información pública al Ayuntamiento (...) en relación a las actividades de un bar que (...) (Bar (..) .)).

1.2. Que el día (...) recibió una llamada a su teléfono móvil de quien se identificó como la que llevaba el Bar '(...)'.

1.3. Que, a raíz de aquella llamada, presentó una reclamación ante el Delegado de Protección de Datos del Ayuntamiento (en adelante, DPD), en la que se quejaba de que los datos que había proporcionado al Ayuntamiento en el marco de una solicitud de información pública (en concreto su número de teléfono), fueran facilitadas a una tercera persona vinculada al Bar (...). En este escrito exponía que había facilitado sus datos al Ayuntamiento porque ' *eran necesarios para que el ayuntamiento gestione mi solicitud y por tanto, en el entorno de este procedimiento (...)'* y que *'Sorprendentemente, este lunes día (...), la persona que regenta el bar (...) ha contactado conmigo a través de mi teléfono móvil. Nunca he facilitado mi teléfono a esta persona, no tenemos ninguna relación, por tanto, el único sitio de donde ha podido conseguir mi número de móvil es del Ayuntamiento.'* y que el Ayuntamiento no estaba autorizado a comunicar sus datos a terceras personas.

Junto con la denuncia, la persona denunciante aportaba:

- La reclamación presentada ante el DPD en fecha 15/06/2022 y la respuesta del DPD de 22/06/2022, y
- Una segunda reclamación presentada ante el DPD de fecha 24/06/2022.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 286/2022), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

Traducción automática

3. En esta fase de información, en fecha 13/09/2022 se requirió el Ayuntamiento (...) para que confirmara si desde el Ayuntamiento se facilitó la identidad o, en su caso, el teléfono móvil particular de la persona aquí denunciando a una persona vinculada al Bar (...). Y, en caso de contestar afirmativamente, indicara la base jurídica que justificaba la comunicación de los datos.

4. En fecha, 16/09/2022, el Ayuntamiento (...) respondió el requerimiento a través de un escrito en el que informaba a esta Autoridad que no había comunicado ni la identidad ni el teléfono móvil de la persona aquí denunciante, ni a la propietaria del bar ni tampoco a ninguna tercera persona.

5. En la misma fecha, 16/09/2022, se peticionó a la persona denunciante para que aportara alguna prueba o indicio de la llamada que habría recibido por parte de una persona vinculada al bar, y que expusiera brevemente el motivo y contenido de dicha llamada.

6. En fecha 22/09/2022, la persona aquí denunciante respondió la petición de información mediante escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que ' *(...)'* Sin embargo, en su escrito de alegaciones, refería un número de teléfono móvil desde el que, según afirma, recibió la llamada de la persona vinculada al bar en cuestión.

- Seguidamente, la denunciante expone una serie de antecedentes sobre el bar. En síntesis, manifiesta que le había ocasionado molestias, al estar ubicado en (...) del edificio (...) y que desde hacía tiempo se venían celebrando fiestas '(...)' *y* que esto comportó a que efectuase varias actuaciones ante el Ayuntamiento para averiguar si el bar disponía de las autorizaciones pertinentes.

- Que el día (...) recibió una llamada desde el número que refiere en su escrito y que ' *la persona que me llama se identifica como (un nombre de pila), la chica que lleva el bar (.. .), y me informa que la noche del (...) tienen previsto celebrar una fiesta para la juventud del pueblo hasta las 6 de la mañana y que, como sabe que venimos de lejos, para avisarnos de que no nos pase que vamos y nos encontramos con la fiesta.'*

- La persona denunciante concluye que ' *el único sitio de donde han podido conseguir los números de teléfono personales es el Ayuntamiento (...), (...)'.*

7. En fecha 23/10/2022, se volvió a requerir a la persona aquí denunciante para que aportara la identificación completa de la propietaria del bar '(...)', a los efectos de averiguar – a través de esa persona que presuntamente le había llamado - como había obtenido el teléfono móvil de la persona aquí denunciante.

8. En fecha 25/10/2022, la persona aquí denunciante aportó la identificación completa de la propietaria del bar '(...)'.

9. En fecha 2/11/2022, esta Autoridad dirigió una petición de información a la propietaria del bar '(...)' para averiguar si había obtenido el teléfono de la persona denunciante a través del Consistorio o de persona vinculada al mismo.

Traducción automática

10. En fecha 10/11/2022, la persona que regentaba el bar '(...)' dio respuesta a la petición, reconociendo en primer lugar que llamó a la persona aquí denunciando pero, a la vez, negando que hubiera sido el Ayuntamiento quien le había facilitado el teléfono. Al respecto, exponía: " *(...)".* Y que ' *(...)'.*

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

La persona denunciante se quejaba de que el Ayuntamiento (...) había facilitado a una persona vinculada al Bar (...) datos relativos a su persona, concretamente, su teléfono móvil. Exponía a la persona denunciante que el 11/04/2022 había proporcionado al Ayuntamiento sus datos (entre otros su teléfono móvil) en el marco de una solicitud a información pública relacionada con el citado establecimiento, y que casualmente el (...) recibió una llamada de una persona vinculada al bar para enterarla de que tenía previsto celebrar una fiesta en la noche del (...).

Por su parte, el Ayuntamiento, en su respuesta al requerimiento de esta Autoridad, niega haber comunicado los datos de la persona denunciante a terceras personas vinculadas con el bar (' no ha comunicado la identidad ni ningún teléfono móvil *del ahora denunciando a la propietaria del Bar (...) ni a cualquier tercero en cuanto no se dispone de ningún expediente que legitime esta comunicación de datos'*).

Ante las manifestaciones del Ayuntamiento, esta Autoridad se dirigió a la persona que regentaba el bar '(...)', a efectos de obtener más información sobre cómo habría obtenido el teléfono móvil de la persona aquí denunciante. En respuesta, aquella persona reconoció haber efectuado la llamada, pero negó haber obtenido el teléfono a través del Ayuntamiento o de alguna persona que tuviera vinculación.

En el caso que nos ocupa, debe considerarse que en la fase de información previa, la persona denunciante no ha aportado ninguna prueba o indicio que acrediten el hecho denunciado más allá de una mera sospecha. Además, tanto el Ayuntamiento como la propia persona autora de la llamada, han negado categóricamente que fuese el Ayuntamiento quien facilitó el teléfono móvil de la persona denunciante. A este extremo, cabe añadir que la persona que efectuó la llamada expuso que había obtenido el teléfono a través de una tercera persona que, según se desprende de su respuesta, nada tenía que ver con el Ayuntamiento y que, en más, ' *(...)".* De todo lo expuesto, resulta verosímil que personas relacionadas de algún modo con la persona denunciante y que fueran conocedoras de su número de teléfono móvil, pudieran facilitarlo a la persona que regentaba el bar.

En este orden de cosas, tampoco puede obviarse que al derecho administrativo sancionador le son de aplicación, con alguna matización pero sin salvedades, los principios inspiradores del orden penal, resultando clara la plena virtualidad de los principios de presunción de

Traducción automática

inocencia e *in dubio pro reo* en el ámbito de la potestad sancionadora, que desplaza a quien acusa la carga de probar los hechos y su autoría. En este sentido, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia 76/1990 de 26 de abril, considera que el derecho a la presunción de inocencia comporta que *la sanción esté basada en actos o medios probatorios de cargo o incriminadores de la conducta reprochada; que la carga de la prueba corresponda a quien acusa, sino que nadie esté obligado a probar su propia inocencia; y que cualquier insuficiencia en el resultado de las pruebas practicadas, libremente valorado por el órgano sancionador, debe traducirse en un pronunciamiento absolutorio* ". De igual forma, el Tribunal Supremo, en su Sentencia de 26/10/1998, declara que el derecho a la presunción de inocencia " *no se opone a que la convicción judicial en un proceso pueda formarse en base a una prueba indiciaria, pero para que esta prueba pueda desvirtuar dicha presunción debe satisfer las siguientes exigencias constitucionales: los indicios deben estar plenamente probados –no puede tratarse de meras sospechas- y debe explicitar el razonamiento en virtud del cual, partiendo de los indicios probados, ha llegado a la conclusión de que el imputado realizó la conducta infractora, pues, de otro modo, ni la subsunción estaría fundada en Derecho ni habría modo de determinar si el proceso deductivo es arbitrario, irracional o absurdo, es decir, si se ha vulnerado el derecho a la presunción de inocencia al estimar que la actividad probatoria pueda entenderse de cargo* ".

El artículo 53.2.b) de la LPAC, en consonancia con artículo 24 de la Constitución Española, determina que en los procedimientos administrativos de naturaleza sancionadora, los presuntos responsables tienen derecho "A la presunción de no *existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario* ".

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, procede acordar el archivo de las presentes actuaciones, de conformidad con el artículo 10.2 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalitat, que dispone que no se formulará pliego de cargos y se ordenará el sobreseimiento del expediente y el archivo de las actuaciones, cuando de las diligencias y pruebas practicadas no resulte acreditada la responsabilidad del presunto infractor .

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 286/2022, relativas al Ayuntamiento (...)

2. Notificar esta resolución a la Alcaldía (...) ya la persona denunciante.

3. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden] interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con el que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día

Traducción automática

siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción automática